

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR

Magistrado Ponente

Radicación : 2024-056
Asunto : Conflicto de Competencia
Demandante : Juan Guillermo Bernal Restrepo
Demandado : Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A.
Decisión : Asigna competencia al Juzgado 36 Civil de
Circuito de Bogotá

Aprobado mediante acta No. 026 de 2024

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO POR DECIDIR

Resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO** y el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO AMBOS DE BOGOTÁ**, para conocer la demanda presentada por el abogado de **JUAN GUILLERMO BERNAL RESTREPO** contra **ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA SA.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El abogado de **JUAN GUILLERMO BERNAL RESTREPO**, interpuso demanda contra su empleadora entre 2016 y 2018, **ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA SA.**, para que se adelante el proceso verbal de mayor cuantía, en razón a que como la sociedad “se sustrajo de sus deberes profesionales de conducta”, particularmente, de propender “*porque el demandante desarrollara sus labores con la*

debida separación funcional respecto de otros actores y empleados” aquel se vio “casi obligado” a incumplir “*las normas deontológicas que gobiernan la actividad de comisionista de bolsa*”, siendo, consecuentemente y, por lo mismo, declarado responsable por el Tribunal Disciplinario del Autoregulador del Mercado de Valores.

2. En consecuencia, pretende, entre otros aspectos, declarar que **i)** la demandada incurrió en fallas de los deberes inherentes a la actividad bursátil; **ii)** su mandante sufrió perjuicios materiales e inmateriales; **iii)** la sociedad es responsable civil, contractual y extracontractualmente por dichos daños; y **iv)** está obligada a pagar indemnización a favor de su representado por conceptos de lucro cesante, daños morales y sobre el derecho al buen nombre, en tanto se afectó su reputación en el mercado de valores impidiendo una nueva vinculación laborales.

3. El 3 de marzo de 2023, la demanda se asignó mediante Acta de Reparto secuencia 5708, al **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cuyo titular, a través de providencia del 5 de mayo posterior, la rechazó porque:

“(…) El numeral 1° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código de Procedimiento de Trabajo, prevé que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de seguridad social ‘Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.’

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración del despacho lo que en ultimas se pretende a través del proceso verbal es que se declare responsable a la sociedad demandada ALIANZA DE VALORES S.A. por circunstancias generadas en el marco de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre las partes y que derivaron de la prestación de un servicio personal de carácter privado, lo que de suyo permite colegir que este juzgado no es el competente para conocer de la actuación, toda vez que la misma debe tramitarse ante la especialidad laboral.”.

4. En consecuencia, se declaró incompetente y dispuso remitir las diligencias a los juzgados laborales para lo de su cargo. Contra esa decisión se interpuso el recurso de reposición y, subsidiariamente el de apelación por el abogado de **JUAN GUILLERMO BERNAL**, quien argumentó que la controversia no se enmarca en el contrato laboral, sino en la pretensión de ser indemnizado por omisiones de la sociedad de honrar los deberes profesionales del área en el que se desenvuelve;

incluso, destacó que algunas de las pretensiones advierten la eventual responsabilidad extracontractual de la ex empleadora de su mandante. Con ello, solicitó la revocatoria del auto y, en su lugar, la admisión de la demanda.

5. Por proveído del 1 de agosto de 2023, el titular del **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**, rechazó de plano las impugnaciones por improcedentes, disponiendo, entonces, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 5 de mayo anterior.

6. Mediante Acta de Reparto del 13 de septiembre de 2023, con secuencia 14594, se asignó la demanda al **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, cuyo titular, por providencia del 8 de febrero de la corriente anualidad, declaró la falta de jurisdicción y trabó conflicto negativo de reparto. La determinación se fundamentó en las siguientes consideraciones:

“[E]l tema bajo estudio se escapa de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia, aunque el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS asigna la competencia para el estudio de las obligaciones que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, lo cierto es que, las pretensiones de la demanda pretenden resarcir el perjuicio de comportamiento de la empresa en el ejercicio de sus actividades en el mercado bursátil, sin que nada se reproche en el contenido de la demanda sobre la ejecución del contrato de trabajo, prestaciones ni de las actividades que de este se derivan.

Como lo resalta el actor la génesis de las pretensiones surgen por las fallas, acciones y omisiones en las que incurrió la sociedad ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA SA en el desarrollo de sus actividades bursátiles, que conllevaron que fuera el actor sancionado por el Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores, circunstancia que le ocasionó perjuicios materiales e inmateriales, tales como el buen nombre que tenía en el mercado de valores.

Por tanto, a pesar de la relación laboral, lo cierto es que en el proceso se pretende obtener una indemnización derivada de las presuntas malas prácticas en el mercado de valores realizado (SIC) la convocada a juicio, definición que desborda el conocimiento de las reglas propias de esta especialidad laboral y se ubican en la especialidad civil, pues resulta ineludible revisar la regulación legal del mercado de valores colombiano como punto de partida para verificar si hay lugar o no a la indemnización solicitada por el actor, que en nada se deriva de un derecho laboral, pues se recuerda que en esta especialidad en materia de responsabilidad extracontractual, solo se tiene competencia en los términos del artículo 216 del C.S.T., esto es, la responsabilidad subjetiva derivada del accidente de trabajo o enfermedad profesional.

En consecuencia, por la especificidad del problema jurídico y su carácter especial, no puede abordarse el estudio de las pretensiones por la causal contemplada en el numeral 2° del contrato de trabajo, razón por la que,

en concordancia con el artículo 15 del CGP colige el Despacho que el asunto es competencia de los juzgados civiles en concordancia con la cláusula residual que allí se establece, pues le compete conocer todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la ley.”

7. Por comunicación electrónica del 2 de abril de 2024, la secretaria del juzgado laboral remitió a la secretaria de esta Corporación el expediente para dar trámite al conflicto negativo de competencia. En la misma fecha, se asignó el asunto al suscrito magistrado ponente.

3. COMPETENCIA.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo 108 de 1997, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es competente esta Colegiatura, para dirimir el conflicto de competencia objeto de estudio.

4. CONSIDERACIONES.

1. La controversia jurídica suscitada entre el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DE CIRCUITO** y **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DE CIRCUITO AMBOS DE BOGOTÁ**, se centra en establecer a cuál le corresponde conocer de la demanda promovida por el apoderado judicial de **JUAN GUILLERMO BERNAL RESTREPO**, contra **ALIANZA VALORES COMISIONISTA DE BOLSA SA.**

2. Previo a cualquier pronunciamiento, es pertinente hacer referencia a lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en torno al deber de la autoridad judicial de establecer conforme a la *causa petendi* el verdadero sentido de la demanda, con el propósito de definir su competencia:

“[E]l Juzgador al definir el alcance de una demanda a fin de poder determinar el curso del litigio y la solución del mismo, ésta limitado únicamente a no variar la causa petendi, pero no así el derecho aplicable al juicio la denominación a la acción o tipo de responsabilidad, dado que en virtud del principio iura novit curia las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario.

De ahí, que los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los

litigantes al invocar un tipo de responsabilidad –extracontractual o contractual- deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias, sino a los hechos fundamento de las peticiones.

En tal sentido, la Corte indicó que, «en razón del postulado ‘da mihi factum et dabo tibi ius’ los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial». (CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad. 2009-00042-01)

*De tal manera que cuando una pretensión se soporta en una **causa petendi** (hechos) que puede encuadrarse en una responsabilidad contractual, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de responsabilidad extracontractual, calificación jurídica del instituto que lo regula. Semejante grado de injusticia e inequidad no ha sido jamás defendido por jurista alguno, ni mucho menos podría llegar a ser admitido por la jurisprudencia.*

Al respecto, justamente, en la providencia citada por el accionado, la Sala indicó:

‘[N]o se trata de restringir o menoscabar las potestades hermenéuticas del juzgador, ni mucho menos que al conjuro de un determinado vocablo utilizado por el actor, quede irremediablemente ligado a esa expresión. Por el contrario, ya se ha recalcado, y nuevamente se enfatiza, que el juez tiene el deber de desentrañar el verdadero y más equitativo sentido de la demanda, por supuesto, sin distorsionarla, labor en cuya realización puede acontecer que el demandante, descuidada o ambiguamente sitúe su petición en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, pero al exponer el objeto de su reclamación o la causa para expedir evidencie con nitidez lo contrario, es decir que su pedimento se afina en la responsabilidad derivada del incumplimiento negocial, pues en esa hipótesis deberá el juzgador emprender el ejercicio intelectual pertinente, enderezado a establecer el genuino sentido de dicho libelo, sin que necesaria e ineludiblemente deba atenerse a la denominación que al desgaire le hubiere imprimido el accionante. Otro tanto ocurrirá en la hipótesis antagónica.

En fin, lo que aquí se quiere significar es que cuando el actor ha explicitado de manera unívoca y contundente la especie de responsabilidad que quiere hacer valer contra el demandado, no le es dado al fallador desdeñar esa elección ni alterar a su gusto, sin importar los móviles que lo alienten, la clara y expresa decisión del demandante. (CSJ SC-071, 16 Jul. 2008, Rad. 1997-00457)’

Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte”.¹

¹ CSJ, SC. STC6507-2017, Rad. 11001-22-03-000-2017-00682-01, del 11 de mayo de 2017. MP. Ariel Salazar Ramírez.

3. En el asunto sometido al conocimiento de esta Corporación, se presenta una dicotomía de pretensiones del abogado demandante que ciertamente aportan ambigüedad a la determinación de la competencia, ya que requiere que se declare a la sociedad como *“responsable civil y contractualmente”* de los perjuicios ocasionados a su poderdante; empero, al tiempo, persigue que se le declare *“civil y extracontractualmente responsable”* de idénticos daños.

4. Desde luego, de adoptarse la primera de las aludidas, podría inclinarse la razón al despacho civil, máxime cuando en los hechos expuestos en la demanda se advierte que existió un contrato laboral entre **JUAN GUILLERMO BERNAL RESTREPO** y **ALIANZA VALORES COMISIONISTAS DE BOLSA SA.**, durante el cual, se indica, esta última *“no propendió por otorgar y garantizar los elementos logísticos, físicos, tecnológicos necesarios para la operación y desarrollo de labores del convocante y de los demás dependientes de la sociedad”*.

5. No obstante, dicha conclusión deriva de una observación parcial de los hechos y anexos, como quiera que, junto a la afirmación aludida, el demandante destaca en varias oportunidades que la omisión cuya responsabilidad pretende atribuir a la sociedad, es el desconocimiento de los deberes profesionales de la actividad bursátil en la que ambos intervenían, más no, se resalta, de las obligaciones que como empleador le eran inherentes. Eso, extrae la controversia de la relación de trabajo y, por ende, del escenario contractual que justificaría la remisión por competencia a las autoridades laborales.

6. De hecho, como anexo de la demanda se incorporó el Acuerdo Transaccional del 11 de diciembre de 2018, suscrito por **JUAN GUILLERMO BERNAL RESTREPO** y **ALIANZA VALORES COMISIONISTAS DE BOLSA SA.**, cuyo objeto es registrar la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo, por virtud del cual, entre otras cosas se concertó, según la cláusula sexta, que *“las partes entienden y expresamente manifiestan que queda transigida cualquier eventual controversia o litigio futuro de carácter laboral que se haya podido origina a favor de EL TRABAJADOR, a causa o con ocasión de la celebración, ejecución y/o terminación del contrato de trabajo o por cualquier otro contrato ejecutado en Colombia.”*

7. De manera que, en principio, aunque por el descuido del abogado en punto a la expresión que habilitaría la competencia de la jurisdicción civil —*responsabilidad contractual*—, validaría la determinación del juzgado de esa especialidad, en un ejercicio interpretativo adecuado de la demanda se puede evidenciar que el interés de ser indemnizado deriva del indebido ejercicio de la profesión de la sociedad que condujo a que el mandante fuera sancionado por el Tribunal Disciplinario del Autoregulador del Mercado de Valores, aspecto extracontractual, que descarta la pertinencia de asignar el asunto al juzgado laboral.

8. Incluso, en correspondencia con lo anterior, no puede desconocer esta Sala que el mismo apoderado judicial del demandante, en el documento que integró los recursos contra el auto emitido por el despacho civil, reafirmó que la controversia no tiene lugar en la relación laboral o el contrato de trabajo que existió entre su mandante y la sociedad, más sí, por virtud del desacato por la **ALIANZA VALORES COMISIONISTAS DE BOLSA SA.**, de los deberes inherentes al ejercicio de la actividad bursátil, lo que justifica es la pretensión extracontractual de indemnización.

9. De acuerdo con lo anterior, razón le asiste al **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en punto a que, conforme al contenido de la demanda, debe aplicarse la cláusula de competencia general establecida en el artículo 15 del Código General del Proceso, según la cual, “[c]orresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.”, entre los cuales se integran los procesos de responsabilidad extracontractual, según ha precisado, igualmente, la Corte Constitucional:

“Al respecto, la Corte Constitucional ha aclarado que, la responsabilidad extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante y la persona perjudicada, o que, a pesar de existir un contrato anterior, el daño sea ajeno a su objeto.”²

² “Sentencias T-609 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-158 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado”. Cita de la Corte Constitucional.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que la Jurisdicción Ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 15 del Código General del Proceso, establece una cláusula general o residual de competencia, al advertir que a la Jurisdicción Ordinaria le corresponde el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por ley a otra jurisdicción y en específico, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil, el conocimiento de los asuntos que no han sido expresamente atribuidos por ley, a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Dado que los procesos de responsabilidad extracontractual no están asignados a otra jurisdicción, es razonable concluir que la jurisdicción competente para su conocimiento es la ordinaria, en virtud de la cláusula general o residual de competencia, siempre que la acción u omisión de la cual se deriva el daño alegado, no se endilgue a una entidad pública.³

10. En consecuencia, esta Sala Mixta de Decisión, dirimirá el conflicto suscitado, en el sentido de asignar la competencia para conocer la demanda verbal de responsabilidad extracontractual de mayor cuantía, presentada por el abogado de **JUAN GUILLERMO BERNAL RESTREPO**, contra **ALIANZA VALORES COMISIONISTAS DE BOLSA SA.**, al **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. ASIGNAR LA COMPETENCIA, para conocer la demanda verbal de responsabilidad extracontractual de mayor cuantía, promovida por el abogado de **JUAN GUILLERMO BERNAL RESTREPO**, contra **ALIANZA VALORES COMISIONISTAS DE BOLSA SA.**, al **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación al abogado de **JUAN GUILLERMO BERNAL RESTREPO** y al **JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

³ Corte Constitucional, Auto 633 del 5 de mayo de 2022.

TERCERO. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

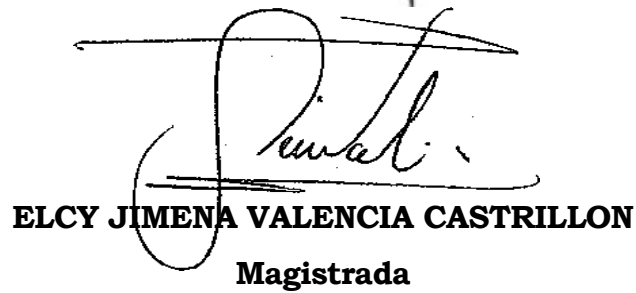
CÚMPLASE



JORGE ANDRÉS CARREÑO CORREDOR
Magistrado



ADRIANA SARMIENTO LOZADA
Magistrada



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Magistrada